

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR NÉSTOR NAVARRO DÍAZ (CENTRO RECREACIONAL BARAHUACA)”**

La Gerente Gestión Ambiental ( C ) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto 0912/09/09/2010, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Centro Recreacional Barahuaca.

Que mediante Documento radicado con N° 3633/30/03/2011, El propietario del Centro Recreacional Barahuaca, informó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, que el pozo profundo no se está utilizando.

Que La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, en cumplimiento de sus funciones realizo Inspección, Vigilancia y Control a La Granja avícola San Rafael, originando el concepto técnico N° 01140 del 25 de Noviembre de 2013, del cual se tiene lo siguiente:

En el informe técnico N° 01140 del 25 de Noviembre de 2013, se hacen las siguientes observaciones:

- ◆ El pozo construido en el Centro Recreacional Barahuaca, se encuentra localizado en las siguientes coordenadas:  
**Pozo 1**  
Latitud: 10° 47' 57,90" N  
Longitud: 74° 54' 59,70" W
- ◆ Al momento de la visita de inspección técnica el pozo no se encontraba en uso, la persona que atendió la visita comentó que el pozo se encuentra sin uso hace aproximadamente un mes debido a que se le está realizando mantenimiento.
- ◆ El agua del pozo se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 2 HP y se emplea para el riego de jardines, lavado de kioscos y lavado de baños.
- ◆ El pozo no cuenta con un sistema de medición de caudal, por lo tanto en el Centro Recreacional Barahuaca no se lleva registro del agua captada diariamente.

Además en el concepto técnico N° 01140 del 25 de Noviembre de 2013, se concluye lo siguiente:

- ◆ El Centro Recreacional Barahuaca, cuenta con un pozo profundo el cual no se encuentra en uso por mantenimiento hace aproximadamente un mes, de acuerdo con la información suministrada por la persona que atendió la visita.
- ◆ En el Centro Recreacional Barahuaca, al agua captada del pozo se venía utilizando para el riego de jardines, lavado de kioscos y lavado de baños
- ◆ En el Centro Recreacional Barahuaca, el pozo construido en su interior, no cuentan con un sistema de medición de caudal, por lo tanto no se lleva

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR NÉSTOR NAVARRO DÍAZ (CENTRO RECREACIONAL BARAHUACA)”**

registro del agua captada diariamente.

- ♦ Mediante documento radicado con N° 3633 de 30 de marzo de 2011, el señor Néstor Navarro Díaz, en condición de propietario del Centro Recreacional Barahuaca, suministro una información relacionada con la utilización del pozo profundo.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en las siguientes disposiciones legales que le sirven de fundamento, resulta procedente realizar una serie de requerimientos, los cuales se especificaran en la parte dispositiva de este auto.

Que el artículo 28 de 1541 de 1978, estipula *“el derecho al uso de las aguas y los cauces readquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. *por ministerio de la ley.*
- b. *por concesión.*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación.*

Que el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 establece *“ Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión de aguas o permiso del Instituto nacional de los recursos naturales renovables y del ambiente para hacer uso de aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”.*

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas”.*

Que el artículo 211 del mismo Decreto dispone que *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.*

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficios, transporte, uso y depósitos de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.*

Que el numeral 9 del Art. 31 de la ley 99 de 1993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el inciso 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como una de las funciones de las corporaciones autónomas regionales *“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.  
AUTO No. **Nº - 000148** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR NÉSTOR NAVARRO DÍAZ (CENTRO RECREACIONAL BARAHUACA)”

*respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

En merito a lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir al señor **NÉSTOR NAVARRO DÍAZ**, propietario del centro recreacional Barahuaca, localizado en la carrera 16B N° 13-46 del municipio de Baranoa, para que en el término de 30 días hábiles; contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, legalizar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la captación de aguas subterráneas realizada en el pozo profundo; para lo cual deberá diligenciar el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas y los requisitos para la solicitud de una merced o concesión de aguas establecidos en el artículo 54 del decreto 1541 de 1978.

**SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, supervisara y/o Verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el siguiente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** el concepto técnico N° 01140 del 25 de Noviembre de 2013, expedido por la gerencia ambiental hace parte integral de la presente resolución.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación Ambiental, personalmente y por escrito, por el representante legal o apoderado debidamente constituido, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los **01 ABR. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 0127-089;0101-087  
Elaborado por: Belcy Sanmiguel. Abogada Contratista.  
Reviso: Odair J Mejía. Profesional universitario.